REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2012-00328-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	RAMÓN ALONSO ARIAS CADAVID
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y/o COLPENSIONES
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**
INTELOCUTORIO No.	**0178 de 2013**

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

El señor RAMÓN ALONSO ARIAS CADAVID, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA - Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS y/o COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la pensión de vejez.

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2012 (fol.70-71), notificado por estados el 11 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA - Ley 1437 de 2011, y se concedió un término de diez (10) días, para el cumplimiento de los requisitos que allí se especificaron, so pena del rechazo de la demanda, la parte demandante aportó escrito con el que pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa debe contener los requisitos que señala el artículo 162 y siguientes del CPACA - Ley 1437 de 2011.

2. El artículo 169 ibídem, establece:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.(subrayas del Despacho)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

3. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informar el buzón de correo electrónico para recibir notificaciones del ente demandado, allegar poder conforme al artículo 65 del C.P.C; adecuar la demanda a una de las que conoce esta Jurisdicción y realizar una estimación razonada de la cuantía entre otros requisitos (Folio 70-71).

4. Vencido el término concedido para subsanar tales defectos, la parte demandante no procedió de conformidad; puesto que, de manera extemporánea, el día veintiuno (21) de enero de 2013 aporta memorial con el que pretendía cumplir el requerimiento ordenado por el Despacho (fol.72-76). En razón a lo anteriormente expuesto, se impone el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma citada anteriormente.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2º ibídem, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor **RAMÓN ALONSO ARIAS CADAVID** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS- y/o COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MUÑOZ BENITEZ para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido a folio 72-73 del expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

lpe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria